

SEÑOR

JUEZ MUNICIPAL - REPARTO

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RICHARD ANDRES VASQUEZ MESA

ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RICHARD ANDRES VASQUEZ MESA, identificado con cedula de ciudadanía número 1036650680 de Itagüí, Antioquia obrando en mi propio nombre, acudo ante usted en solicitud del amparo

constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se me tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades tuteladas en virtud de la aplicación al concurso público de méritos denominado "municipio de quinta y sexta categoría con OPEC 135084 ", cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

1. HECHOS Y CONSIDERACIONES:

1.2 soy administrador de negocios egresado de la universidad de San Buenaventura en el año 2019

1.3. El requisito mínimo de estudios académicos exigidos en la misma es "Título profesional o máximo título profesional y postgrado, en cuanto a experiencia se aplicará lo establecido en el decreto 2365 de 2019. En caso de que la persona a nombrar sea mayor de 28 años se exigirá un año de experiencia.

1.5. En la etapa de verificación de requisitos mínimos, la CNSC dispuso no admitir mi solicitud, argumentando que no cumplía con los requisitos académicos ya que en mi acta de grado no estaba explícita la firma del rector.

1.6 Es de anotar que en concursos anteriores de la comisión nacional del servicio civil fui admitido presentando la misma documentación y la acta de grado firmada por el secretario de la universidad, las cuales fueron la territorial 2019 con OPEC 122059 de la cual estoy todavía en concurso a falta de decisión final y el de la Dian con OPEC 126723.

1.7. Frente a la decisión adoptada por la CNSC no interpose dentro del término correspondiente, la reclamación de acuerdo con la normatividad del concurso ya que me encontraba delicado de salud a causa de una fuerte gripa y confiaba en que no iba a tener ningún tipo de percance ya que fui muy cauto a la hora de inscribirme en la oferta laboral.

2. PETICIONES

Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, ordenando a las accionadas lo siguiente:

PRIMERO: Calificar y otorgar la validez que corresponde a mi acta de grado de formación académica en administración de negocios y permitirme continuar con el proceso de selección de la oferta laboral ordenando a la comisión nacional de servicio civil declararme como admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

3.1. Igualdad.

3.2. Trabajo.

3.3. Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURISPRUDENCIA

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014

con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

«El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos

de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

4

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados".

La Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/ 13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AN ACCESO AL EJERCICIO DE

LA FUNCIÓN PÚBLICA “Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se haría, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.”

De igual forma, indica lo siguiente:

“Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.”

5

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de

selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL

ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución

de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

6

Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una

de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Me permito desarrollar algunos apartes de las Sentencias T- 257 de 2012 y T- 625 del 2000, Magistrados Ponentes JORGE IGNACIO PRETELT CHALIUB y EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ respectivamente, donde la Honorable Corte Constitucional manifiesta lo siguiente, respecto de la vulneración del derecho al trabajo:

El artículo 25 de nuestra Carta Magna, no solo ampara el derecho al trabajo como uno de aquellos considerados como fundamentales, sino que además envuelve varios elementos de los cuales, según lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 257 de 2012, resaltó: "El deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria"

Cabe aclarar también que en sentencia T- 625 del 2000, el alto tribunal Constitucional consideró:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

Así entonces y a la luz del caso en cuestión, es que mi inadmisión se puede considerar como un concepto subjetivo, pues evidentemente mi título profesional es legítimo y que finalmente es el elemento esencial requerido y que como aspirante cumplo a cabalidad.

Considero que la CNSC está vulnerando mis derechos fundamentales al considerar que mi título carece de validez lo cual es totalmente injusto ya que desde la universidad ese fue el documento formal que se me hizo entrega al momento de graduarme y el cual me ha servido para aplicar a otras convocatorias de la comisión nacional del servicio civil para el nivel profesional.

medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, como las reglas del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, adolecen de claridad en lo que atañe a la “afinidad” dispuesta para cada profesión como elemento de equivalencia ante la ausencia del título exigido, ya que una cosa es que se indique que para cada disciplina existe una equivalencia o profesión afín claramente definida y otra que se plantee la simetría entre una profesión y otra, sin indicar cuales son.

Tal incertidumbre vulnera mis derechos, pues dicho criterio obedece a la aplicación de la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, no es menos cierto que la interpretación de la entidad la conocí solo hasta ahora que he sido excluida del proceso y no desde el acto mismo de convocatoria, omisión cuya carga no debe trasladarse a los concursantes, pues ello rompe con los principios de publicidad, transparencia, confianza legítima, entre otros que gobiernan el sistema de carrera administrativa y el concurso de méritos.

5. MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una medida de protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al señor Juez, con el mayor comedimiento que se decrete provisionalmente y de manera cautelar LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA de Municipios de quinta y sexta categoría con numero de OPEC 135084” a fin de evitar que se proceda con la etapa de presentación de pruebas escritas — Sobre las cuales la CNSC aún no se ha pronunciado en cuanto a fechas certeras de presentación oficial- , por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido en un gran porcentaje, sin tenerse en cuenta que podría quedar excluido del mismo, siendo un profesional capacitado e idóneo para el desempeño de las funciones que se requieren en la vacante

6. PRUEBAS

Para que obren en el expediente me permito hacerle llegar y solicitar las siguientes pruebas:

- 6.1. Cédula de ciudadanía
- 6.2. Copia de la inscripción al cargo.
- 6.3. Copia de diploma de pregrado y acta de grado
- 6.4. Certificaciones de experiencia.
- 6.5. Reclamación.

7. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra solicitud de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí he dejado consignados.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: RICHARD ANDRES VASQUEZ MESA

Dirección: Calle 44 a # 72 53 apto 801

Correo Electrónico: richardandresvasquez@gmail.com

Celular: 301 584 8299

ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección: Bogotá D.C., en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Respetuosamente,

Richard Vasquez
CC 1036650680.